



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

CONVENIO CON LA SANTA SEDE

EXPOSICION

«A LAS CORTES:

Dudas de carácter jurídico y necesidades de índole económica, motivaron negociaciones que han dado origen al convenio para cuya ratificación solicita el Gobierno de S. M. ser autorizado por las Cortes.

Versaban las expresadas negociaciones sobre la situación en que se encuentran en España las diferentes Ordenes religiosas establecidas de diversos modos, y sobre la interpretación y alcance que al efecto debiera darse, tanto á los artículos del Concordato vigente, que tratan de tan importantes materias, cuanto á los preceptos de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 que con ella se relacionan; así como á las autorizaciones que fueron otorgadas á las Órdenes y casas religiosas existentes en territorio español, lo mismo que á las resoluciones dictadas acerca de tan capital asunto por los sucesivos Gobiernos de S. M.; y, por otra parte, tendían en su principio las mismas negociaciones á procurar la reducción de las actuales Diócesis y

circunscripciones eclesiásticas, con otros puntos más ó menos enlazados con esta deseada nueva división.

Con este doble objeto se comenzó á negociar en 1901, haciéndose directamente en Roma entre Su Eminencia el Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad el Papa León XIII, de santa memoria, y el Embajador de S. M. C., llegándose como primer efecto de ello á concertar por el cambio de notas de 24 de Agosto y 21 de Septiembre de 1902, y á semejanza de lo que en alguna otra ocasión se había hecho, el establecimiento de una Comisión mixta que trazase el plan de la indicada reducción y demás extremos enlazados con esto, procurando armonizar con las necesidades del presupuesto la realización de los altos fines confiados á la Iglesia.

Determinado en principio el método y procedimiento que habría de seguirse para llevar á feliz término aquella parte de la negociación que afectaba al aspecto económico, era preciso tan sólo dar forma á este acuerdo, procurándolo así el Gobierno y teniendo la seguridad de que en término breve quedará constituida y entrará en funciones la Comisión estipulada.

La segunda parte de dicha negociación, que conforme queda manifestado, tocaba á la situación jurídica de las Órdenes religiosas, comprende dos períodos muy marcados: uno que llega hasta el arreglo provisional contenido en la Real orden de 9 de Abril de 1902 por la cual se dictaron diferentes disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, sobre inscripción de las Asociaciones y Congregaciones fundadas y establecidas para fines religiosos, ya de caracter regular ó monástico, ya de caracter diferente; y otro que abraza la continuación y término de dichas negociaciones, mantenidas en Madrid entre el Nuncio de Su Santidad y el Ministro de Estado, como prosecución y complemento de las iniciadas primeramente en Roma.

En este último periodo, considerando ambas potestades grandemente conveniente hacer desaparecer toda ambigüedad é incertidumbre en asunto de tanta transcendencia, y de no menor interés el fijar de modo estable la normalidad de cuanto se refiere á las Órdenes religiosas en España, han llegado al acuerdo que claramente se traduce en el Convenio firmado el 19 del

corriente, introduciendo algunas reformas en el vigente Concordato, aclarando las dudas suscitadas y tratando de evitar que surjan otras nuevas, mediante la deseada armonía entre las disposiciones de la Iglesia y de los derechos y la acción tuitiva del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

Proyecto de ley

«Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para ratificar el Convenio celebrado entre España y la Santa Sede y firmado en Madrid el 19 del corriente, sobre la reforma é interpretación de algunos artículos del Concordato vigente, relativamente á la situación jurídica de las Órdenes religiosas en España.

Madrid á 22 de Junio de 1904.—FAUSTINO RODRIGUEZ SAMPEDRO »

El Convenio

Dice así:

«Su Santidad el Sumo Pontífice Pío X y S. M. el Rey Católico de España D. Alfonso XIII, con el fin de aclarar las dudas suscitadas sobre la situación jurídica de las Ordenes religiosas en España y la interpretación y alcance que debe darse en esta materia, así á los artículos del Concordato vigente como á los preceptos de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y á las autorizaciones otorgadas á las Órdenes y casas religiosas existentes y resoluciones dictadas por diferentes Gobiernos sobre este particular, han resuelto celebrar un Convenio, á cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice, á Su Excelencia Monseñor Arístides Rinaldini, Arzobispo de Heráclea, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de Leopoldo de Bélgica, Nuncio Apostólico en el Reino de España, etc., etc.; y S. M. el Rey Católico de España al Excelentísimo Sr. Don

Faustino Rodríguez Sampedro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Santiago y la Espada, de Portugal, Senador vitalicio del Reino, su Ministro de Estado, etc, etc., quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1.º Las Órdenes y Congregaciones Religiosas existentes en España en la fecha de la ratificación del presente Convenio, y que hayan cumplido antes de ella con las formalidades establecidas en la Real orden circular de 9 de Abril de 1902, gozarán de la personalidad jurídica de que hoy están en posesión, se considerarán comprendidas en la excepción establecida en el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y se regirán por sus reglas y disciplina propia y por las disposiciones de este mismo Convenio.

2.º Las Órdenes y Congregaciones Religiosas no tendrán derecho á subvención ni auxilio alguno del presupuesto del Estado, y estarán sometidas, en cuanto á su régimen canónico, á los diocesanos y Prelados propios, según las reglas de sus estatutos y las disposiciones del Derecho canónico y de la disciplina eclesiástica vigentes, y en cuanto á sus relaciones con el Poder civil, á las leyes generales del Reino.

En caso de discordancia, la Santa Sede y el Gobierno de su Majestad se entenderán amigablemente para allanar las dificultades que pudieran surgir.

3.º Las casas ó Conventos de las citadas Órdenes y Congregaciones religiosas estarán sujetas á los impuestos del país por sus bienes ó por las profesiones é industrias que ejerzan, en condiciones de igualdad respecto de las demás personas jurídicas ó súbditos españoles, y no serán objeto de ninguna tributación ó exención especial.

4.º Se mantendrán las casas y Conventos que á la fecha de la ratificación de este Convenio tengan establecidas las Órdenes y Congregaciones religiosas citadas en el art. 1.º, pero no podrá abrirse ni establecerse ninguna otra en la que se haga vida común sin previo consentimiento del Prelado diocesano, y sin autorización dictada por Real orden. Estas autorizaciones se publicarán necesariamente en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Las casas ó Conventos de las Órdenes y Congregaciones religiosas en que haya menos de 12 individuos que hagan vida común, se suprimirán, agregándose los Religiosos ó Religiosas á otros Conventos ó casas de la misma Orden y quedando los edificios y propiedades en que se hallasen establecidos los que se supriman á la libre disposición de los Superiores. Se exceptúan del anterior precepto las Comunidades Religiosas que no hacen vida conventual ó que, en virtud de su Instituto, se dedican á obras de beneficencia, enseñanza, caridad y asistencia á los enfermos, á los ancianos, á los pobres y abandonados, como también las casas de procura y los Sanatorios que pudieran tener las diferentes Órdenes y Congregaciones en algunos lugares especiales. El presente artículo tendrá fuerza ejecutiva transcurridos que sean seis meses de la publicación de este Convenio en la *Gaceta de Madrid*.

6.º No se podrá establecer en España ninguna Orden ó Congregación nueva sin que esté autorizada por Su Santidad y sin previo acuerdo del Gobierno con la Santa Sede, consignado en el Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

7.º La Orden de los Padres Escolapios continuará en las mismas condiciones, derechos y beneficios que hoy disfruta.

8.º Las Asociaciones para fines religiosos, cuyos individuos no estén unidos por vínculos de profesión religiosa ni hagan vida común y, por tanto, no tengan el carácter de Orden ó Congregación religiosa, se entiende que, sin perjuicio de la autoridad que corresponde á los Obispos en la dirección del régimen espiritual y religioso de las mismas, se regirán por la ley general de Asociaciones y los principios del Derecho común, sin limitación alguna para el presente y para lo porvenir, debiendo inscribirse en el Registro especial á que se refiere el art. 7.º de la mencionada ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y cumplir los demás preceptos de la misma.

9.º Los extranjeros no podrán constituir en España Órdenes y Congregaciones religiosas de las mencionadas en el artículo 1.º sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo á la ley común. Los religiosos que conservando su condición legal de extranjeros ingresen ó residan en algún

Convento ó casa religiosa existente en España, seguirán sujetos á todas las disposiciones del Derecho común vigentes para los súbditos extranjeros.

10. En el Ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un registro especial, en el que se inscribirán las Órdenes y las Congregaciones religiosas á que se refiere esta concesión y las que, por acuerdo de ambas potestades, se constituyan en lo sucesivo.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en Concordia con la Santa Sede, dictará las medidas reglamentarias y aclaratorias que pudiera necesitar la ejecución del presente Convenio en lo relativo á las Órdenes y Congregaciones religiosas establecidas, ó que se establezcan, por acuerdo de las dos potestades.

12. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en Madrid lo antes que fuese posible.

Madrid 19 de Junio de 1904.»

INDULGENCIAS

Ex Audientia SSmi 20 Maji 1904.

En audiencia concedida el 20 de Mayo del corriente año, á Mons. Radini Tedeschi, Secretario de la Comisión de Eminentísimos Cardenales para las fiestas del Quincuagésimo aniversario de la Inmaculada, Su Santidad se dignaba conceder á todos los Tríduos, Novenas y demás fiestas que durante el presente y el próximo año se celebrasen en honra de María Inmaculada, en cualquier parte del mundo, las mismas gracias é indulgencias ya concedidas para las funciones del día 8 de Mayo. Tales son:

I. Siete años y 7 cuarentenas de indulgencia en cualquier día de la Novena ó Tríduo.

II. Trescientos días de indulgencia por cuantas veces se visitara la iglesia en que se celebran las funciones en cualquier día de la Novena ó Tríduo.

III. Una indulgencia plenaria al fiel que á lo menos por tres veces hubiese asistido á dichas funciones, si debidamente confesado y comulgado orara por las intenciones del Sumo Pontífice.

Todas las indulgencias son aplicables en sufragio de las benditas almas de los difuntos.

REAL ORDEN

recordando á los Jueces municipales el cumplimiento de las disposiciones vigentes en lo que hace relación á la inscripción de matrimonios

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Tribunal Supremo ha puesto en conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales se cometían abusos con motivo de la inscripción de los matrimonios canónicos, exigiendo trámites previos que la ley no autoriza y el pago consiguiente de los derechos arancelarios.

Dichos abusos han sido corregidos con imposición de multas en los casos concretos de que ha tenido noticia. Pero conviene que todos los Jueces municipales tengan muy presente las disposiciones vigentes, á fin de que se abstengan de practicar lo que no esté autorizado por ellas. En su virtud, y de conformidad con el expresado señor Presidente del Tribunal Supremo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces municipales:

1.º Que conforme al art. 77 del Código civil, la única obligación impuesta á los contrayentes del matrimonio canónico, respecto al Juez municipal, es la de poner por escrito, en conocimiento de éste, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, y que el art. 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889 determina la forma en que esto ha de verificarse, prescribiendo

que el aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si estos ó alguno de ellos no pudiese, por un vecino, á su ruego, debiendo redactarse en los términos que marca el formulario respectivo, y pudiendo presentar dicho escrito los dos contrayentes ó cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

2.º Que no es necesario, ni debe formarse, por tanto, ningún expediente en el Juzgado municipal cuando se trate del matrimonio canónico, dado que la obligación de suministrar los datos necesarios para que la inscripción pueda verificarse, que impone el art. 329 de dicho Código, es una nueva consecuencia de la anterior y se llena verbalmente en el momento mismo de extenderse el acta de la celebración, y nada hay más lejos del espíritu de esa disposición que el exigir *documentalmente* la comprobación de tales datos.

3.º Que la intervención de los Jueces municipales en los matrimonios canónicos se reduce á expedir recibo del aviso que den los interesados respecto al día, hora y sitio en que deban celebrarse y á asistir directamente ó por medio de delegado á la ceremonia, á fin de levantar la correspondiente acta, que deberá contener los requisitos necesarios suministrados por las partes; y

4.º Que no pueden percibirse derechos por esas operaciones ni por ningunas otras que se relacionen con el Registro del estado civil, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 de la ley del Registro civil y 23 del Reglamento general dictado para su ejecución, salvo los casos expresamente determinados en este artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1904.—*J. S. de Toca*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(*Gaceta de Madrid*, núm. 197.)